



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 372

Juzgamiento

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

SENTENCIA NÚMERO 384

Acta de Decisión N° 094

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 229 del 13 de julio del 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GRACIELA GAITÁN BERMÚDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le **reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, indexación de las sumas reconocidas y costas procesales**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-013-2019-00566-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio que, la actora nació el 28/10/1931; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante resolución No. 02052 del 15/07/1987, le reconoció pensión de vejez, a partir del 28/10/1986, bajo los presupuestos del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año.

Que la señora **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ** convive en unión libre con el señor **GABRIEL MACIAS ROSAS** desde hace 27 años, el cual depende económicamente de la actora, no devenga pensión y no trabaja; finalmente indica que, elevó petición



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ante **COLPENSIONES** con el objeto de que se le reconociera el incremento del 14% por persona a cargo, sin embargo, la entidad se negó el 24/07/2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 3° y 4°; respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE Y/O COMPAÑERA QUE RECLAMA; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y LA INNOMINADA O GENERICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 229 del 13 de julio del 2021, resolvió:

“1°. - DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada, sobre los incrementos pensionales causados entre el 28 de octubre de 1986 y el 30 de mayo del año 2014, conforme lo manifestado en precedencia

2°. - DECLARAR que la señora GRACIELA GAITAN BERMUDEZ, identificada con la c.c. 28.887.564, es destinataria de los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en consideración a su compañero permanente GABRIEL MACIAS ROSAS, excluido el periodo de prescripción de que se habla en el numeral que antecede.

3°. - CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la demandante GRACIELA GAITAN BERMUDEZ ya identificada, la suma de \$10.601.534, equivalentes al incremento pensional del 14% por persona a cargo, en el periodo comprendido del 1 de junio del año 2014 y el 30 de junio del año 2021, debiendo incluir en nómina de pensionados, el incremento pensional a partir del 1 de julio del año 2021, durante 14 mesadas al año en lo sucesivo, mientras se mantengan las razones que le dieron origen es decir, que el señor GABRIEL MACIAS, sea el compañero permanente de la demandante y siga dependiendo económicamente de ella.

4°. - SE CONSULTA la presente sentencia con el HTS del DJC, pues es adversa a COLPENSIONES, que es una entidad de seguridad social de la cual el estado colombiano es garante.

5°. - SE CONDENA a COLPENSIONES a pagar indexado, como se habló \$10.601.534, por las razones que se dijo, pero no se dijo desde cuando la indexación, la indexación es desde el 1 de junio del año 2014 hasta cuando verifique el pago de ese retroactivo, el retroactivo ya liquidado de \$10.601.534, y el que se cause hasta que se incluya en nómina tal como se ordenó, se condena en costas a COLPENSIONES en favor de la demandante, para lo cual desde fijamos como agencias en derecho la suma equivalente a ½ SMMLV, costas parciales, agencias en derecho ½ SMMLV.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia la apoderada judicial de **COLPENSIONES** impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que:



El incremento deprecado por la parte actora se encuentra prescrito, toda vez que, la prestación se reconoció desde 1986 y la reclamación se elevó en el 2017, transcurriendo más de tres años para la exigibilidad del derecho, pues se trata de un beneficio accesorio de que no forma parte integral de la pensión, por lo que solicita se revoque el fallo y se absuelva a la entidad.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce de igual forma en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

2. Objeto de la Apelación

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si la señora **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ** le asiste derecho al incremento pensional del 14% en razón de su compañero permanente y el respectivo estudio de la indexación, prescripción y costas procesales.

3. Caso Concreto

Se tiene acreditado en el curso del proceso que, el ISS hoy **COLPENSIONES** a través de resolución No. 02052 del 15/07/1987, le reconoció a la actora pensión de vejez, a partir del 28/10/1986 en cuantía de \$16.812 y que el 01/06/2017 solicita ante el fondo el incremento del 14% en virtud del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, sin embargo, **COLPENSIONES** mediante resolución SUB 133791 del 24/07/2017 niega el incremento.

Aunado a lo anterior, es indiscutible para este colegiado que, el derecho pensional de la demandante se causó bajo los lineamientos Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, como se extrae de la resolución SUB 133791



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

del 24/07/2017, norma que, en principio, debería considerarse para efecto del estudio de lo pretendido y que en su artículo 16, prevé que:

“La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

(...)

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.”

Si bien la norma derogada no contempla el incremento pensional para el(la) compañero(a) permanente y sí para el(la) cónyuge, considera la Sala que, con la Constitución Política de 1991 dejó de darse preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes para dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial -*artículo 42 CP*-. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-1009 del 22 de noviembre de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández y la CSJ, SCL, en sentencia del 07 de marzo de 2006, radicación 21572, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

Para efectos de probar la convivencia entre la señora **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ** y el señor GABRIEL MACIAS ROSAS, así como la dependencia económica del compañero, se recaudó como material probatorio lo siguiente:

Documental

- 1- Certificación de la NUEVA EPS, en donde consta la anotación que el señor GABRIEL MACIAS ROSAS es de beneficiario en salud de la señora **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ** desde el 01/08/2008.
- 2- Declaración extraprocesal que milita como prueba aportada por la parte actora en la demanda, documento emanado el 05/08/2016 por la Notaria Once del Círculo de Cali, por medio de la cual la pareja conformada por los señores **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ** y GABRIEL MACIAS ROSAS, manifiestan que estos conviven en unión libre, bajo el mismo techo en forma permanente sin interrupción desde el 10/02/1994, que no tienen hijos, que la demandante vela por el sustento y manutención del hogar tales como



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

alimento, techo, medicamentos y demás gastos, que el compañero no percibe pensión alguna u otros ingresos.

- 3- Declaración extraprocesal que milita como prueba aportada por la parte actora en la demanda, documento emanado el 11/06/2019 por la Notaria Once del Círculo de Cali, por medio de la cual la pareja conformada por los señores **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ** y GABRIEL MACIAS ROSAS, manifiestan que estos conviven en unión libre, bajo el mismo techo en forma permanente sin interrupción desde el año 1992, que no tienen hijos, que la demandante vela por el sustento y manutención del hogar tales como alimento, techo, medicamentos y demás gastos, que el compañero no percibe pensión alguna u otros ingresos; y los señores HUGO MENDEZ HERRERA Y ALVARO MARTINEZ LENIS en calidad de testigos manifiesta que lo expresado por la pareja es cierto.

Testimoniales

Rindió declaración el señor ALVARO MARTINEZ LENIS -vecino y amigo-, testimonio que no fue tachado por la contraparte y quien manifestó conocer a los señores **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ** y GABRIEL MACIAS ROSAS porque han sido vecinos de toda la vida y siempre han estado juntos, que el señor MACIAS ROSAS era albañil y no puede trabajar hace más o menos 8 a 10 años por una hernia, que el compañero tiene una hija de otro matrimonio mayor de edad pero la relación es distante, que no tienen hijos en común, que la pensionada es quien responde por los gastos y que el compañero no tiene ingresos.

Del anterior caudal probatorio se desprende que, del referido testimonio y documental se logra extraer situaciones puntuales y concretas respecto de la convivencia efectiva que inició entre el año 1991 y 1992 sin que se pudiera determinar fecha exacta de la misma y quedando demostrada la dependencia económica del señor GABRIEL MACIAS ROSAS frente al señor **IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ**, por ende, bajo cualquiera de las disposiciones legales que gobiernan el asunto, para la Sala, los presupuestos legales están acreditados para el reconocimiento del incremento deprecado por la demandante respecto de su compañero permanente, y en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión de instancia.



Prescripción

En atención a que **COLPENSIONES** formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso es preciso acotar que opera parcialmente, toda vez que:

- El ISS hoy **COLPENSIONES** reconoció pensión de vejez a partir del 28/10/1986, mediante resolución No. 02052 de 1987.
- La reclamación administrativa por incremento del 14% por compañero a cargo fue elevada el 01/06/2017.
- Y la demanda fue radicada el 16/08/2019 ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Cali.

Por ello los incrementos causados con anterioridad al 01/06/2014 se encuentran prescritos.

Es pertinente acotar que, el derecho a cobrar incrementos no prescribe, puesto que, se trata de una prestación periódica que subsiste hasta que se conserven las causas que le dan lugar a los mismos, siendo prescriptibles, los no cobrados oportunamente.

Liquidación de incrementos

En consecuencia, los incrementos por cónyuge o compañero del 14% no afectados por el fenómeno prescriptivo, asciende a \$10.601.532, generados entre el 01/06/2014 al 30/06/2021, por lo que se confirmara el fallo del A quo en este aspecto de la condena junto a la indexación.

FECHAS		SALARIO MINIMO	INCREMENTO 14%	MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
1/06/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 86.240	9,00	\$ 776.160
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14,00	\$ 1.262.926
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 96.524	14,00	\$ 1.351.330
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14,00	\$ 1.445.925
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14,00	\$ 1.531.234
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14,00	\$ 1.623.107
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 122.892	14,00	\$ 1.720.494
1/01/2021	30/06/2021	\$ 908.526	\$ 127.194	7,00	\$ 890.355
TOTAL					\$ 10.601.532



Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo se encuentra conforme a derecho respecto de la demandada, por lo que se dejara indemne este aspecto de la decisión estudiada.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 229 del 13 de julio del 2021, emanada del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por los motivos previamente expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000 a favor de la demandante señora **GRACIELA GAITAN BERMUDEZ**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4febb7fee25fbd8e6b0cc178923e243aa76dbed3a2ac6fde6c13feecd84d7f

Documento generado en 08/10/2021 09:03:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



REF. ORD. GRACIELA GAITÁN BERMÚDEZ
C/. COLPENSIONES
RAD. 013-2019-00566-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>